



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	:	Verbal –Restitución de tenencia
Radicación.	:	11001310301920230023600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023 notificado en estado No. 156 del 26 de septiembre del año en mención, por medio del cual se negó una solicitud de secuestro, se tuvo en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo y se dispuso su traslado conforme al art. 370 del C. G. del P.

En lo que se refiere a la negación de la solicitud de secuestro de KNM148 se basó el mentado medio de impugnación concretamente en que, dentro del contrato de leasing de arrendamiento se entrega al deudor un bien para que lo usufructúe a cambio de un pago de cuota periódica o similar a un canon de alquiler con la opción de poder adquirirlo. Sin embargo, dentro de su ejecución aquel sigue siendo propiedad del acreedor BBVA Colombia, por lo que resulta bajo la óptica del art. 590 del C. G. del P., que dicho ente busque proteger el derecho de dominio, en tanto que la obligación se encuentra insatisfecha, generando un detrimento sobre los réditos esperados de los activos, así como sobre la calidad de los bienes debido a su uso.

Frente a la contestación de demanda, la presentación de excepciones de fondo y la orden de traslado de tales medios de defensa conforme a lo dispuesto en el art 370 del C. G. del P., la recurrente indicó que en atención a lo normado en el inciso 2 del num. 4 del art 384 *ib ídem* la parte demandada no puede ser escuchada sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, situación que no acreditó por la pasiva en el plenario, y que para seguir siendo escuchada debe consignar oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales las rentas que se causen durante el proceso, por ser una obligación de tracto sucesivo.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho observa que los fundamentos alegados por el extremo recurrente no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual el aludido proveído se mantendrá en su integridad.

En efecto, dispone el art. 590 del C. G. del P.:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

Luego de la norma en cita como tampoco de las previsiones contenidas en el art. 384 del C. G. del P., se desprende la posibilidad de aprehensión requerida por la activa en su escrito de intervención, pues conforme lo previene esta última disposición concordante con el art. 595 (en especial su parágrafo) y el art. 599 *ibidem*, dicha medida se encuentra estipulada legalmente para los procesos ejecutivos y respecto de los bienes del demandado, sin que pueda extenderse a los procesos declarativos, en la forma como lo pretende la recurrente, pues tal alcance no se desprende del art. 590 *ibidem*.

En tal sentido, se ha establecido a nivel doctrinal que las medidas cautelares *“deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no solo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano”*¹.

Guarda coherencia la anterior posición doctrinal con las determinaciones contenidas en el actual ordenamiento procesal aplicable al caso bajo estudio, dentro del cual no se establece de manera expresa la cautela de aprehensión sobre los muebles materia del contrato de arrendamiento, como si se estipulaba en el inciso final del art. 426 del C. de P.C., pues allí se otorgaba el derecho al demandante para solicitar el secuestro previo de tales bienes, debiendo primero prestar la prestación de caución para garantizar los perjuicios que pudieran causarse.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá Colombia, DUPRE Editores 2016 pág.1077.

De lo anteriormente expuesto, se colige la improcedencia para decretar la medida cautelar requerida por el demandante, en razón de no encontrarse determinada de tal forma en la disposición en cita, sin que exista dentro de la legislación procesal remisión normativa alguna que le permita al juez de conocimiento proceder en tal sentido.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8 del art. 321 e inciso final del art. 298 del C. G. del P., este despacho lo concederá en el efecto devolutivo.

Igual suerte corre la alegación de la demandante referida a no escuchar a la demandada en el proceso al no acreditar el pago de los cánones referidos como adeudados en el libelo introductorio conforme lo establece el inciso 2° del numeral 4° del art 384 *ibídem*, toda vez que, al ser base de la acción contratos de leasing, según lo previene jurisprudencia tal sanción no puede aplicarse de manera analógica a dichas convenciones, como quiera que, a pesar de guardar similitudes, la norma en comento se estableció exclusivamente para los contratos de arrendamiento por lo que hacerla extensiva a los acuerdos base de este trámite vulnera el debido proceso y las garantías de contradicción y defensa del demandado dentro del respectivo juicio de restitución.

En efecto, en sentencia T-734-2013 la Corte Constitucional dispuso:

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”

En lo que concierne al recurso de apelación **y frente a este aspecto**, el despacho lo negará en la medida que dicha decisión no se encuentra enlistada dentro del art 321 del C. G. de P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2023 notificado en estado No. 156 del 26 de septiembre del año en mención dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y solamente respecto de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

Tercero Previas las constancias de rigor, remítase el expediente de manera digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

Cuarto. Por secretaría dese el traslado ordenado en el numeral 4 del auto base de estudio.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 20/02/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 29</p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Alba Lucía Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58594724f6654945e7a35a826a531dab7f54516c94fc1538f7e9ddd38e8e593d**

Documento generado en 19/02/2024 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>